

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 3185/1970, de 29 de octubre, por el que se modifican el artículo 23 del Decreto 2393/1960, de 22 de diciembre, que aprueba los Estatutos del Colegio Nacional de Economistas, y el artículo 19 del Decreto 2454/1960, de 22 de diciembre, que aprueba los Estatutos del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas.*

El artículo veintitrés del Decreto dos mil trescientos noventa y tres/mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, y el diecinueve del Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, por los que respectivamente se aprueban los Estatutos de los Colegios Nacionales de Economistas y de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, si bien establecen un recurso ante la Presidencia del Gobierno contra las sanciones más graves que impongan las Juntas de Gobierno de dichos Colegios, excluyen la posibilidad de interponer recursos de esa misma clase en los casos de sanciones menos graves.

Estos preceptos representan, por lo que se refiere a las garantías de los colegiados tanto ante la Administración Institucional como ante la del Estado, una desigualdad de trato procedimental entre las dos expresadas clases de sanciones, que no tiene una clara justificación, ni sigue las directrices marcadas por la Ley de Procedimiento Administrativo al regular las garantías de los administrados.

Para evitarlo se ha considerado necesario establecer que todas las sanciones señaladas en el artículo 21 de los Estatutos del Colegio Nacional de Economistas y en el artículo 19 de los Estatutos del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, puedan ser recurridas ante la Presidencia del Gobierno, que resolverá previo dictamen de la correspondiente Junta de Gobierno.

Por otro lado, se considera conveniente recoger en un solo texto el contenido del Estatuto vigente del Colegio Nacional de Economistas, facultándose a la Presidencia del Gobierno para publicar en el «Boletín Oficial del Estado», mediante la correspondiente Orden, dicho texto comprensivo de los Decretos dos mil trescientos noventa y tres/mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre; mil seiscientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta, de once de junio, y el presente.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—El artículo veintitrés de los Estatutos del Colegio Nacional de Economistas, aprobado por Decreto dos mil trescientos noventa y tres/mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo veintitrés.—Contra el acuerdo que imponga cualquiera de las sanciones señaladas en el artículo veintiuno de los presentes Estatutos, podrá recurrirse en el plazo de quince días ante el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, que resolverá previo informe de la Junta de Gobierno del Colegio.»

**Artículo segundo.**—El artículo diecinueve de los Estatutos del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, aprobado por Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, quedará redactado de la forma siguiente:

«Artículo diecinueve.—Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

- Primera.—Apercibimiento por oficio.
- Segunda.—Repreñión privada.
- Tercera.—Repreñión pública.

**Cuarta.**—Suspensión de ejercicio profesional hasta un año en la localidad o provincia en que resida el interesado o en todo el territorio nacional.

**Quinta.**—Expulsión del Colegio, que solamente podrá acordarse:

**Primero.**—Cuando sobre el colegiado recayera condena de sentencia firme por hecho estimado en el concepto público como infamante o afrentoso.

**Segundo.**—Cuando por reiteradas faltas de competencia o decoro profesional, por las que ya hubiese sido corregido con suspensión superior a seis meses, se hiciera indigno de pertenecer al Colegio Nacional.

Contra el acuerdo que imponga cualquiera de las sanciones señaladas en este artículo podrá recurrirse en el plazo de quince días ante el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, que resolverá previo informe de la Junta de Gobierno del Colegio.»

**Artículo tercero.**—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que por Orden ministerial publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto íntegro de los Estatutos del Colegio Nacional de Economistas, recogiendo en el mismo los Decretos número dos mil trescientos noventa y tres/mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre; número mil seiscientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta, de once de junio, y el presente.

### DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En los expedientes iniciados con anterioridad a la vigencia de este Decreto los interesados podrán interponer los recursos que se establecen, siempre que se encontraran en el plazo hábil para ello al entrar en vigor la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de errores de la Orden de 29 de julio de 1970 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Ordenanza, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 203, de fecha 25 de agosto de 1970, páginas 13648 a 13669, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

**Artículo 14.** Se suprime en este artículo el siguiente párrafo: «Por otra parte las Empresas podrán asimilar a cualquiera de las categorías existentes, por analogía con las mismas, nuevos puestos de trabajo que no se encuentren definidos específicamente». Deberá insertarse dicho párrafo en el artículo 16, a continuación de aquel cuyo comienzo es: «La clasificación de personal...».

**Artículo 18.** Donde dice: «Peones especialistas: Quince días», debe decir: «Peones y especialistas: Quince días».

**Artículo 20.** El segundo párrafo quedará redactado del modo siguiente: «No obstante lo establecido en relación con el ingreso de personal en cualquiera de los grupos señalados, la Empresa que por necesidad de organización tenga precisión de admitir personal ajeno a las mismas en categorías superiores

a las señaladas para el ingreso, podrá hacerlo sin que dicho personal ocupe plaza en las correspondientes plantillas».

Artículo 21. Líneas segunda y tercera, donde dice: «... en la Oficina de Colocación», debe decir: «... a la Oficina de Colocación».

Línea octava, donde dice: «... para intervenir», debe decir: «... para intervenir».

Artículo 67. Líneas séptima, octava y novena, donde dice: «... en la escala de salarios base aprobada por Orden de 26 de octubre de 1958 (Boletín Oficial del Estado) de 5 de noviembre», debe decir: «... en la escala de salarios base, para la entonces zona primera, aprobada por Orden de 26 de octubre de 1958 (Boletín Oficial del Estado) de 5 de noviembre».

Artículo 76. Apartado c), segundo párrafo. Su redacción será la siguiente: «También se estimarán los servicios prestados dentro de las Empresas en periodo de prueba y por el personal eventual cuando éste pase a ocupar plaza en la plantilla de la Empresa».

Apartado e), donde dice: «30 de julio», debe decir: «30 de junio».

Artículo 80. El apartado a) quedará redactado en la forma siguiente: «Si el salario que disfruta el trabajador es por unidad de tiempo, la base será el salario hora individual del artículo 66 de esta Ordenanza».

Artículo 87. Párrafo final, donde dice: «... Practicante...», debe decir: «... Ayudante Técnico Sanitario...».

#### ANEXO NUMERO 1

Subgrupo de Técnicos de Diques y Muelles. Donde dice: «a) Jefes de diques y varaderos», debe decir: «Jefes de diques o varaderos».

Subgrupo de Técnicos Titulados. Donde dice: «d) Capitanes, Pilotos y Maquinistas de gángules y barcos en prueba», debe decir: «Capitanes, Pilotos y Maquinistas de gángules y barcos de prueba».

#### ANEXO NUMERO 2

Al tratar de los Profesionales de Oficio, deberá incluirse, entre el oficio de Ajustador de aparatos y el de Vacador de grupos electrónicos, el siguiente oficio y definición: «Montador (Industrias de Telecomunicación).—Es el operario que, en las industrias de telecomunicación y similares, está capacitado para todas las funciones siguientes: leer o interpretar planos o croquis de piezas, elementos y conjuntos parciales y totales de los equipos, sus hojas y diagramas de conexiones y sus especificaciones de montaje y ajuste. Realizar el montaje de los equipos, empleando las herramientas, y construir las formas de cables, dibujando y preparando las plantillas adecuadas. Ajustar el funcionamiento mecánico y eléctrico del producto y localizar y reparar sus defectos. Todo ello bajo la correspondiente dirección técnica y en tiempos que aseguren rendimientos correctos».

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para el Grupo de «Distribución de Combustibles Líquidos» (Estaciones de Servicio), de ámbito interprovincial.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical en el Grupo de «Distribución de Combustibles Líquidos» (Estaciones de Servicio), de ámbito interprovincial, suscrito por las partes en 12 de junio último;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el mencionado Convenio Colectivo Sindical, que fué redactado previas las oportunas negociaciones de la Comisión deliberante designada al efecto, acompañado del informe a que se refiere el artículo primero, tres, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la vigente Legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que, en razón del incremento retributivo que sobre los salarios fijados en la Norma de Obligado Cumplimiento, dictada en 2 de octubre de 1969, representa el nuevo Convenio, y de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo, 2), b), del referido Decreto-ley, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fué elevado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la cual dió su conformidad respecto del contenido del mismo en su reunión de 18 de los corrientes;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando que este Centro directivo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio de igual año;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las cláusulas de ineficacia del mismo a que se refiere el artículo 20 del citado Reglamento de 22 de julio de 1958 y se ajusta, asimismo, a lo que determina el prelado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios;

Vistos los citados preceptos legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda lo que sigue:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, en el Grupo de «Distribución de Combustibles Líquidos» (Estaciones de Servicio), suscrito por las partes en 12 de junio próximo pasado.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndolas saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para la aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año, en la redacción dada al mismo por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa.

3.º Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de octubre de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

#### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DEL GRUPO DE «DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS» (ESTACIONES DE SERVICIO)

Artículo 1.º **AMBITO TERRITORIAL.**—El presente Convenio es de aplicación obligatoria y de carácter interprovincial, afectando a todas las provincias del ámbito del Monopolio de Petróleos que se reseñan en la apertura de deliberaciones del mismo.

Art. 2.º **AMBITO FUNCIONAL.**—El Convenio obliga a todas las Empresas propietarias de Estaciones de Servicio, así como a las secciones de Engrase y Lavado, Conservación de coches, Garajes y actividades complementarias de dichas Empresas que estén unidas a las mismas.

Este Convenio obligará también a todas las Empresas de nueva instalación que estén incluidas dentro de los ámbitos territorial y funcional.

Art. 3.º **AMBITO PERSONAL.**—Incluye la totalidad del personal ocupado por las Empresas afectadas, comprendidos los Aprendices y todo el personal que ingrese durante la vigencia del Convenio. Quedarán excluidas las personas cuyos cometidos estén comprendidos dentro del artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º **AMBITO TEMPORAL.**—El presente Convenio comenzará a regir a partir del día 1 del mes siguiente al de su aprobación por la Autoridad laboral. No obstante, las mejoras económicas pactadas en el mismo se aplicarán a partir del día 1 de abril de 1970.

Art. 5.º **VIGENCIA.**—El presente Convenio tendrá una vigencia de dos años. No obstante, podrá ser objeto de revisión en las siguientes circunstancias:

a) Cuando por el Ministerio de Trabajo se dictaran normas de carácter general sobre materias de las que es objeto el presente Convenio.

b) Si durante la vigencia del presente Convenio se incrementaran a los titulares de Estaciones de Servicio las comisiones por venta de los productos carburantes que expenden las mismas, y siempre que en dicho aumento se considere el coeficiente de incidencia de la partida de gastos correspondiente a la mano de obra.

Art. 6.º **VINCULACION.**—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.